

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 873/2014 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 2014

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Martine REICHERTS
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Artículo compuesto por una parte circular de aproximadamente 15 cm de diámetro y una extensión tubular de 20 cm aproximadamente de longitud.</p> <p>En la parte superior del artículo hay un orificio circular que permite la entrada de aire. La parte inferior tiene una válvula de plástico cerca del final de la extensión tubular.</p> <p>La superficie exterior está constituida por dos piezas de tejido revestidas en la cara interior y pegadas entre sí.</p> <p>En el interior hay un cilindro de espuma plástica con un corte en la mitad.</p> <p>Al presionar, mientras se cubre el agujero circular de la parte superior, el aire circula a través de la extensión y la válvula para inflar un colchón neumático específico.</p> <p>El artículo se presenta como una minibomba.</p> <p>(Véase la fotografía A) (*)</p>	8414 20 80	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada (RGI), y por el texto de los códigos NC 8414, 8414 20 y 8414 20 80.</p> <p>Teniendo en cuenta sus características objetivas, el artículo es una bomba de aire de mano accionada únicamente por la fuerza humana. Las bombas de mano accionadas únicamente por la fuerza humana y concebidas para inflar colchones neumáticos específicos corresponden a las subpartidas 8414 20 20 y 8414 20 80 (véase también la nota explicativa de la nomenclatura combinada de las subpartidas 8414 20 20 y 8414 20 80).</p> <p>El artículo debe clasificarse, por tanto, en el código NC 8414 20 80 como las demás bombas de aire de mano.</p>
<p>2. Un artículo reniforme (con una dimensión aproximada de 35 cm × 17 cm) con una extensión tubular (de aproximadamente 25 cm de largo) que contiene tres válvulas.</p> <p>En la parte inferior del artículo hay una válvula que permite la entrada de aire. La parte superior tiene dos válvulas de plástico, una junto a la otra, cerca del final de la extensión tubular.</p> <p>La superficie exterior está compuesta por dos piezas de tejido revestidas en la cara interior y pegadas entre sí.</p> <p>En el interior hay una pieza ovalada de espuma plástica con un corte. Este corte encaja con la válvula de la parte inferior.</p> <p>Al presionar, mientras se cubre la válvula de la parte inferior, el aire circula a través de la extensión y de la válvula situada más al extremo para inflar un colchón neumático específico.</p> <p>El artículo se presenta como una minibomba. También puede utilizarse como almohada ya que, mediante la inserción de una de las válvulas de la extensión en la otra, se evita que el artículo se desinfle.</p> <p>(Véase la fotografía B) (*)</p>	8414 20 80	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 c) y 6, y por el texto de los códigos NC 8414, 8414 20 y 8414 20 80.</p> <p>Por un lado, el artículo es una almohada inflable y, como tal, es un artículo de acampar comprendido en la partida 6306 [véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado de la partida 6306, punto 5)]. Por otra parte, el artículo es también una bomba de aire de mano accionada únicamente por la fuerza humana y concebida para inflar un colchón neumático específico y, como tal, está comprendido en la partida 8414 (véase también la nota explicativa de la NC de las subpartidas 8414 20 20 y 8414 20 80).</p> <p>Dado que ninguna de las dos partidas es más específica que la otra en el sentido de la regla general 3 a) y que el artículo no puede clasificarse por aplicación de la regla general 3 b), se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las dos partidas (6306 y 8414) susceptibles de tenerse en consideración por aplicación de la regla general 3 c).</p> <p>El artículo debe clasificarse, por tanto, en el código NC 8414 20 80 como las demás bombas de aire de mano.</p>

(*) Las fotografías se incluyen a efectos puramente informativos.



Fotografía A



Fotografía B
